



EXPEDIENTE N° : 190-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C.
UNIDAD MINERA : CHUCAPACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA GENERAL
SÁNCHEZ CERRO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA:

I. *Se dispone archivar el presente procedimiento administrativo contra Canteras del Hallazgo S.A.C. al no haberse acreditado la comisión de las siguientes imputaciones:*

(i) *Incumplimiento al compromiso ambiental contenido en la Declaración de Impacto Ambiental referido a contar con canal de coronación en las plataformas construidas en la zona de Canahuire para el manejo de escorrentías superficiales, conducta tipificada en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; debido a que se ha acreditado que al momento de la visita de supervisión no le era exigible el referido compromiso imputado conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 062-2008-MEM-AAM.*

(ii) *Incumplimiento al compromiso ambiental contenido en la Declaración de Impacto Ambiental referido a identificar los trabajos de perforación y las plataformas construidas, conducta tipificada en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; debido a que se ha acreditado que la plataforma se encuentra identificada y actualmente no se encuentra en actividad, por lo que carece de objeto la identificación de los trabajos de perforación.*

II. *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *Incumplimiento al compromiso ambiental contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Chucapaca, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM referido a la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina; conducta tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

(ii) *Incumplimiento al compromiso ambiental contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Chucapaca, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM referido a no almacenar las aguas servidas en un pozo impermeabilizado; conducta tipificada como infracción administrativa por el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*





- III. Asimismo, se ordena a Canteras del Hallazgo S.A.C. como medida correctiva, que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución cumpla con:**
- (i) Informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataformas ubicadas en el área denominada Katrina de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.**
 - (ii) Presentar información que acredite la construcción de las cunetas en las vías de acceso de la Unidad Minera de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM,.**
 - (iii) Adecuar el sistema de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.**
 - (iv) Adecuar la poza detectada durante la supervisión al instrumento de gestión ambiental aprobado, de tal manera que éste último la contenga o de ser el caso, realizar las gestiones respectivas con el Ministerio de Energía y Minas para considerar dicha instalación como mejora.**
 - (v) Presentar información que acredite la modificación por el sistema de tanque séptico, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**

Lima, 26 de agosto del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Los días 10 y 11 de julio del 2010 se realizó la supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2010) al Proyecto de Exploración "Chucapaca" de Canteras del Hallazgo S.A.C. (en adelante, Canteras del Hallazgo), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental¹.
2. El 27 de julio del 2010², la Supervisora remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión Especial del 2010 de las actividades del Proyecto "Chucapaca"³.



¹ Folios 71 y 72 del Expediente.

² Folios 24 al 260 del Expediente.

³ Informe N° 16 – 2010 – ACOMISA con registro al Osinergmin N° 1356524 de fecha 27 de julio de 2010.



3. Mediante Carta N° 565-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2012, notificada el 25 de setiembre del 2012⁴ y precisada mediante Resolución Subdirectoral N° 1121-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Las plataformas construidas en la zona de Canahuire en la quebrada Agani no cuentan con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales; incumpliendo un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 062-2008-MEM-AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	Los trabajos de perforación y las plataformas construidas no cuentan con identificación; incumpliendo un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-2009-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
3	Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
4	Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado; incumpliendo a un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD



4. El 19 de octubre del 2012 y 14 de julio del 2014, Canteras del Hallazgo presentó sus descargos⁶ señalando lo siguiente:

⁴ Folios 265 al 267 del Expediente.

⁵ Resolución Subdirectoral N° 1121-2014-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 19 de junio del 2014 y notificada el 23 de junio del 2014. Folios 385 al 391 del Expediente.

⁶ Folios 274 al 337 y folios 392 al 404 del Expediente.



Hecho imputado N° 1: Las plataformas construidas en la zona de Canahuire en la quebrada Agani no contaban con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales, incumpliendo el compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

- (i) Canteras del Hallazgo señala que a la fecha de la supervisión especial el canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales no había sido implementado; sin embargo, considera que dado que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 062-2008-MEM-AAM (en adelante, DIA) no se encontraba vigente para el momento de la visita de supervisión, no le era exigible el cumplimiento de un compromiso ambiental imputado.
- (ii) La empresa indica que mediante Resolución Directoral N° 249-2009-MEM/AAM del 14 de agosto del 2009 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIAsd), el cual es aplicable para las mismas concesiones mineras que la DIA; por lo que al momento de la supervisión le era exigible dicho instrumento y su modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM-AAM (en adelante, EIAsd modificado).
- (iii) Adicionalmente, el administrado señala que durante la visita de supervisión, la zona del Proyecto se encontraba en época seca, motivo por el cual la presencia de escorrentía es mínima y resulta innecesario la colocación de canales de coronación pues no existe posibilidad que el suelo se degrade por el agua, no habiéndose producido daño al ambiente ni a terceros.

Hecho imputado N° 2: Los trabajos de perforación y las plataformas construidas no contaban con identificación; incumpliendo un compromiso contenido en EIAsd del Proyecto.

- (iv) Canteras del Hallazgo alega que el compromiso ambiental imputado era exigible solo durante la etapa pre-operativa del Proyecto, es decir al momento en el que se implementan las plataformas. Sin embargo, al momento de la visita de supervisión el Proyecto se encontraba en etapa operativa, dado que los trabajos de perforación corresponden únicamente a dicha etapa. En este sentido, no corresponde sancionarla por dicha imputación.
- (v) Adicionalmente, señala que producto del presunto incumplimiento, al que se hace referencia en este acápite, se recomendó la identificación de las labores de explotación (plataformas y taladros) en un plano topográfico concordante con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental; recomendación que habría sido cumplida por Canteras del Hallazgo, en tanto sus plataformas se encontraban identificadas con un código, hecho que se muestra en las fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión.

Hecho imputado N° 3: Las vías de accesos a la plataforma ubicada en el área denominada Katrina no contaban con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en el EIAsd modificado del Proyecto.

- (vi) Canteras del Hallazgo manifiesta que si bien al momento de la visita de supervisión las cunetas en las vías de acceso no se encontraban implementadas, el OEFA debe tener en cuenta que la referida construcción





de las cunetas tienen como finalidad evacuar las aguas de escorrentía. En consecuencia, la construcción de cunetas se encuentra supeditada a la presencia de lluvias o aguas naturales propias de la zona, lo cual solo sucedería en la época húmeda, no siendo exigible dicha obligación en la época seca, periodo en el que se realizó la presente supervisión.

- (vii) Adicionalmente, el titular minero indica que en el área denominada Katrina, las precipitaciones durante la época seca son mínimas, conforme a la información meteorológica generada por la estación Ichuña (Anexo 3-C de los descargos) que muestra la inexistencia de lluvias durante el mes de junio, julio y agosto del 2010; por lo que al no existir aguas de escorrentía y posibles daños ambientales, no existía la necesidad de mantener las cunetas.
- (viii) Por otro lado, Canteras del Hallazgo declara que ha venido implementando otro tipo de medidas de mitigación que suplen a la implementación de las cunetas, con la finalidad de evacuar una cantidad mínima de escorrentía generada en el área Katrina, reiterando que no se habría generado daño al medio ambiente.

Hecho imputado N° 4: Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado; incumpliendo un compromiso contenido en el EIASd modificado del Proyecto.

- (ix) Canteras del Hallazgo señala que durante la supervisión realizada los días 10 y 11 de julio del 2010, se encontraba aprobado el EIASd modificado a través de la Resolución Directoral N° 209-2010-MEM-AAM. Asimismo, dicha modificación aprueba un sistema de tanque séptico que considera la construcción de una poza revestida con geomembrana.
- (x) En este sentido, Canteras del Hallazgo señala que lo observado por la supervisora no supone la existencia de un incumplimiento el EIASd modificado, sino la verificación de los trabajos de adecuación al Sistema de Tratamiento, debidamente aprobado por la Autoridad competente
- (xi) Finalmente, Canteras del Hallazgo invoca la aplicación del principio de razonabilidad al presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que en ninguna de las imputaciones señaladas ha existido intención de incumplir. Asimismo, agrega que los hechos detectados no han generado beneficio a la empresa ni han generado un perjuicio económico en contra del Estado o de terceros.



5. Mediante escritos del 14 de octubre del 2013 y 25 de marzo del 2014, Canteras del Hallazgo solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 25 de abril del 2014⁷ y el 11 de agosto del 2014⁸, cuyos argumentos serán objeto de pronunciamiento en la presente Resolución Directoral.

⁷ La Audiencia de Informe Oral de la empresa Canteras del Hallazgo llevada a cabo el 25 de abril del 2014 se encuentra grabada en el disco compacto obrante a folios 371 del Expediente. El Acta del Informe Oral del 25 de abril del 2014 se encuentra en el folio 370 del Expediente.

⁸ La Audiencia del Informe Oral de la empresa Canteras del Hallazgo llevada a cabo el 11 de agosto del 2014 se encuentra grabada en el disco compacto obrante a folios 418 del Expediente. El Acta del Informe Oral del 11 de agosto del 2014 se encuentra en el folio 417 del Expediente.



6. Cabe precisar que durante la audiencia de informe oral del 11 de agosto del 2014, Canteras del Hallazgo solicitó acogerse a la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que sostiene que no debe imponérsele una sanción sino una medida correctiva, de ser el caso⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si Canteras del Hallazgo cumplió con lo establecido en DIA, al haberse detectado que las plataformas construidas en la zona de Canahuire en la quebrada Agani no habrían contado con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales.
 - (ii) Si Canteras del Hallazgo cumplió con lo establecido en su EIA, al detectarse que los trabajos de perforación y las plataformas construidas no habrían contado con identificación.
 - (iii) Si Canteras del Hallazgo cumplió con lo establecido en su EIA, al detectarse que las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no habrían contado con cunetas.
 - (iv) Si Canteras del Hallazgo habría almacenado las aguas servidas en un pozo impermeabilizado.
 - (v) De ser el caso, determinar la medida correctiva que correspondería imponer a Canteras del Hallazgo.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁰ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².



⁹ De acuerdo a lo indicado en la grabación de la Audiencia del Informe Oral del 11 de agosto del 2014, obrante en folio 418 del Expediente.

¹⁰ Constitución Política del Perú

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹² Disponible: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



9. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹³.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC antes mencionado, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

12. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas ambientales, como es en el presente caso el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, deberá interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar de un ambiente sano.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. El artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁴, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora¹⁵.



13

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

14

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

15

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,



14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁶.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión Especial 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Chucapaca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

III.4 Normas Procesales Aplicables

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁷.
18. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012.

viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁶ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."





19. De acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA), las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
20. De otro lado, el 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
21. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁸ estableció que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
22. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas Reglamentarias), a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
23. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

¹⁸

Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".





50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
24. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA.
25. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionadas al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental, son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene, de ser aplicable, una medida correctiva.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multa coercitivas.
26. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligatoriedad de los compromisos ambientales

27. El artículo I de la Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo¹⁹. Ello como presupuesto



¹⁹

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".



para aspirar al desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

28. Por ello, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar con sus actividades. Dichas medidas son previstas en los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el Estudio de Impacto Ambiental), los que, una vez que son aprobados por la autoridad pertinente, constituyen una certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
29. Asimismo, una vez aprobada la certificación ambiental, **es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**
30. Ahora, en el sector minero, el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM²⁰ establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, los titulares están obligados a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

IV.2 El instrumento de gestión ambiental aplicable al Proyecto Chucapaca al momento de la visita de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador

24. De la revisión de los actuados en el Expediente, resulta importante identificar la aplicabilidad en el tiempo de los instrumentos de gestión ambiental de titularidad de Canteras del Hallazgo, a efectos de determinar cuál se encontraba vigente durante la supervisión.
25. Al respecto, Canteras del Hallazgo señala en sus descargos que la DIA bajo la cual se imputó el presunto incumplimiento a un compromiso ambiental, no se encontraba vigente a la fecha de la supervisión.
26. Cabe señalar que, Canteras del Hallazgo cuenta con una Declaración Jurada del Proyecto "Chucapaca"²¹, el cual contempla las actividades de exploración minera categoría B e incluía las siguientes concesiones mineras: (i) Yaretampa; (ii) Chucapaca; y, (iii) Chucapaca Norte²².
27. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 003-2009-MEM-AAM se amplió el plazo de las actividades propuestas **hasta el 14 de mayo del 2010**, incluyendo las actividades de remediación, cierre y post cierre²³.



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

²¹ Según consta en el Certificado de Viabilidad N° 062-2008-MEM-AAM de fecha 10 de abril de 2008.

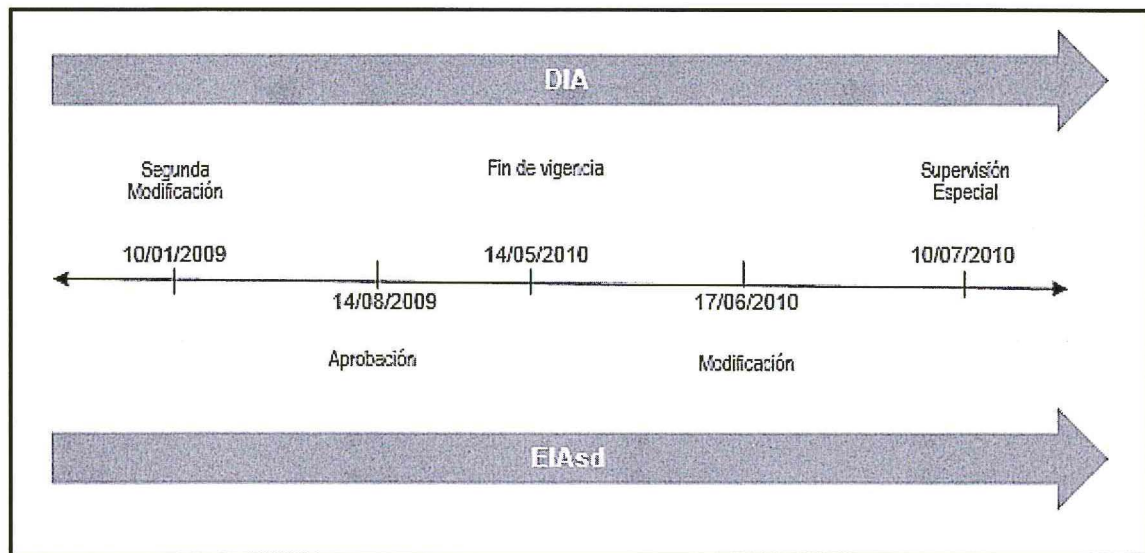
²² Folio 91 del Expediente.

²³ Folio 106 del Expediente.



28. Por Resolución Directoral N° 249-2009-MEM/AAM del 14 de agosto del 2009 se aprobó el EIA_{sd} del Proyecto "Chucapaca". respecto de las mismas concesiones señaladas en el párrafo precedente²⁴.
29. Posteriormente, Canteras del Hallazgo, solicitó el EIA_{sd} modificado con la finalidad de ampliar el área en la cual se desarrollarían las actividades de exploración, incluyendo a la concesión minera Chucapaca III. Dicha modificación fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM del 17 de junio del 2010.
30. A continuación, en el Cuadro N° 1 se detalla la cronología de los estudios de impacto ambiental de titularidad de Canteras del Hallazgo en el Proyecto:

Cuadro N° 1 – Línea de Tiempo del Proyecto Minero "Chucapaca"



31. A mayor abundamiento, Canteras del Hallazgo sostiene en sus descargos que el 13 de julio de 2010 comunicó ante el Osinergmin el cambio de titularidad²⁵, en el cual hace referencia a la responsabilidad que asume como nuevo titular respecto a los compromisos contenidos en el EIA_{sd} y EIA_{sd} modificado, sin hacer mención a la Declaración Jurada.
32. Por tanto, de lo señalado y de acuerdo a la cronología presentada en el Cuadro N° 1, se desprende que **al momento de la supervisión, el instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable del Proyecto era el EIA_{sd} en cuanto le corresponda.**



IV.3 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de un compromiso establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Chucapaca" por contar con plataformas construidas en la zona de Canahuire en la quebrada Agani sin canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales

²⁴ Folio 117 del Expediente.

²⁵ Registro N° 1378033. Folios 332 y 333 del Expediente.



33. En la DIA del Proyecto de Exploración "Chucapaca", se señaló lo siguiente²⁶:

"CERTIFICADO DE VIABILIDAD AMBIENTAL N° 062-2008-MEM/AMM

(...)

ANEXO A

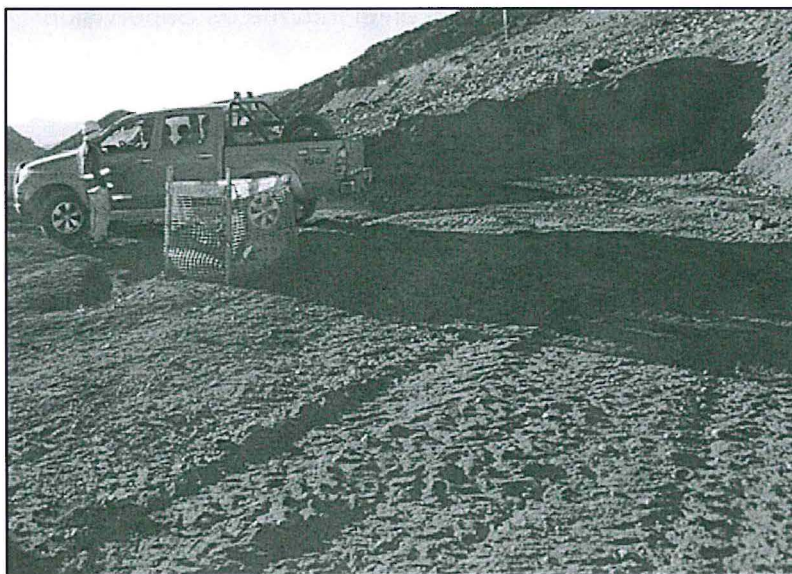
(...)

• *Se deberá construir barreras de control de sedimentos (a base de piedras, pacas de paja de arroz o sacos de arena). Se implementarán pozas de sedimentación en todas las salidas de las cunetas, alcantarillas, badenes y sangrías, con el fin de captar los sedimentos que se pueden generar en las operaciones. Asimismo, se construirá canales de derivación sobre el talud de los accesos y plataformas de perforación, bermas de derivación a fin de aislar a las pozas de lodos de la escorrentía".*

34. Por lo tanto, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental antes señalado, la empresa Canteras del Hallazgo debía construir canales de coronación para el manejo de las escorrentías superficiales.
35. Durante la visita de supervisión especial realizada los días 10 y 11 de julio del 2010 al Proyecto de exploración "Chucapaca" de titularidad de Canteras del Hallazgo, la Supervisora detectó lo siguiente:

"(...) se observa que las plataformas construidas, no cuentan con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales en la zona de Canahuire en la quebrada AGANI²⁷."

36. Adicionalmente, lo detectado durante la visita de supervisión se acredita en la fotografía N° 25 que obra en el Informe de Supervisión²⁸, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión.- vista de plataforma construida que no cuenta con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales en la zona de Canahuire en la quebrada Agani.



²⁶ Folio 92 del Expediente.

²⁷ Folio 71 del Expediente.

²⁸ Folio 63 del Expediente.



37. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, la DIA cuyo incumplimiento se imputa tuvo vigencia hasta el 14 de mayo de 2010 por lo que no se encontraba vigente al momento de la supervisión. En consecuencia, los compromisos señalados en dicho instrumento no eran exigibles a Canteras del Hallazgo a la fecha de la supervisión.
38. En este sentido, corresponde **archivar** la presente imputación por la presunta infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por la empresa en este extremo.
39. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Canteras del Hallazgo se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

IV.5 **Hecho Imputado N° 2: Incumplimiento de un compromiso establecido en el EIAsd del Proyecto de Exploración Chucapaca por no contar con identificación los trabajos de perforación y las plataformas construidas**

40. Durante la visita de supervisión realizada los días 10 y 11 de julio del 2010 al Proyecto de Exploración Chucapaca se detectó lo siguiente²⁹:

"(...) se observan que los trabajos de perforación y las plataformas construidas, no cuentan con identificación contemplada en el EIAsd."

(El subrayado y énfasis es agregado)

41. Adicionalmente, la Supervisora sustenta el presunto incumplimiento en las fotografías N° 26 y N° 27 que obran en el Informe de Supervisión³⁰, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión.- En el área del proyecto Chucapaca se observa que los trabajos de perforación (taladros) y las plataformas construidas no cuentan con identificación contemplada en el EIAsd.



²⁹ Folio 71 del Expediente.

³⁰ Folio 64 del Expediente.



Plataforma de perforación ejecutada.

Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión.- Otra vista en el área del proyecto Chucapaca se observa que los trabajos de perforación y las plataformas construidas no cuentan con identificación contemplada en el EIAAsd.

- 42. De la revisión del EIAAsd del Proyecto de Exploración Chucapaca, se verifica que Canteras del Hallazgo se comprometió a lo siguiente:

"CAPITULO I RESUMEN EJECUTIVO

(...)

Identificación de actividades del proyecto que impacten sobre el medio

(...)

Son cuatro (04) las actividades consideradas más importantes para la etapa pre-operativa, dos (02) para la etapa de operación y cuatro (04) para la etapa de cierre, como se muestra a continuación:

Tabla N° 1-04. Etapa pre-operativa – actividades principales

Table with 2 columns: N° and Actividad. Row 04: Señalización de zonas de trabajo y vías de acceso.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 43. Por lo tanto, de acuerdo al compromiso ambiental antes señalado se desprende que Canteras del Hallazgo debía señalizar las plataformas y los trabajos de perforación (zonas de trabajo).
44. Cabe precisar, cabe precisar que las actividades del Proyecto a realizarse para la exploración minera son secuenciales, progresivas y acumulativas; es decir, las actividades pre-operativas deben ejecutarse en su totalidad antes de continuar con las siguientes actividades de exploración sin que ello signifique que ya no le son exigibles una vez pasado a la siguiente etapa.
45. Es preciso señalar que para poner en marcha un proyecto minero se requiere implementar el diseño definitivo de las instalaciones y realizar las construcciones de los componentes (etapa pre-operativa) para seguidamente proceder a la



ejecución propiamente de la actividad (etapa operativa). Así, la realización de la primera etapa es presupuesto indispensable para continuar con la siguiente etapa del Proyecto, no pudiendo obviar la ejecución íntegra de todas las actividades en la etapa pre-operativa para proseguir con el desarrollo de la operación minera en sí misma.

46. Sin embargo, de la revisión de la documentación que consta en el expediente, no se precisa cuáles fueron las plataformas que no contaban con identificación, ni se consignan las coordenadas de su ubicación.
47. Adicionalmente, de la revisión de la fotografía 26 del Informe de Supervisión, se observa que la plataforma N° CCP 09 – 33 se encuentra cerrada, es decir, ya habría sido remediada, por lo que, la administrada no se encontraba obligada a señalarla de conformidad con lo señalado en el EIA.
48. En ese sentido, al no contar con medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción, corresponde **archivar** la presente imputación por la presunta infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RPAEM.
49. En este sentido, carece de sentido pronunciarse por los demás argumentos presentados por Canteras del Hallazgo.

IV.6 Hecho imputado N° 3: Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en el EIASd modificado

50. De conformidad con el EIASd y el EIASd modificado, Canteras del Hallazgo se comprometió a:

“6.3 Mitigación de impactos al ambiente físico

6.3.4.2 Medidas de manejo

(...)

Los accesos tendrán peralte y cunetas para la conducción de aguas de escorrentía orientadas a las quebradas cercanas, con el fin de evitar erosión de suelos adyacentes (...)”

(El énfasis es agregado)



51. En este sentido, la empresa Canteras del Hallazgo se comprometió a la construcción de peraltes y cunetas en los accesos a las áreas de exploraciones del Proyecto con la finalidad de evitar la erosión del suelo adyacente a causa de las aguas de escorrentía.
52. Sin embargo, durante la supervisión realizada los días 10 y 11 de julio del 2010 al Proyecto de Exploración “Chucapaca”, la Supervisora realizó la siguiente observación³¹:

“(...) las vías de acceso de exploraciones en el área de Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente – accesos.”
53. Lo indicado se sustenta, adicionalmente, en las fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión³², las cuales se muestran a continuación:

³¹ Folio 71 del Expediente.

³² Folio 65 del Expediente.



Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión.- Se observa que las vías de acceso a las áreas de plataforma de exploración en el área de Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente – accesos.



Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión.- Otra vista en el área del proyecto Chucapaca en la que se observa que las vías de acceso a las áreas de plataformas de exploración en el área de Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente – accesos.



54. Al respecto, Canteras del Hallazgo reconoce que al momento de la visita de supervisión las cunetas en las vías de acceso no se encontraban implementadas. Sin embargo, alega que el compromiso ambiental imputado se refiere a la construcción de dichas instalaciones con la finalidad de evacuar el agua de escorrentía. **En consecuencia, la construcción de cunetas se encontraría supeditada a la presencia de aguas lluvia o de aguas naturales propias de la zona.**
55. Adicionalmente a ello, en las audiencias de informe oral manifestó lo siguiente:



- (i) Informe Oral del 25 de abril del 2014, los canales que se encuentran **construidos al momento de inicio de lluvias reciben mantenimiento durante dicha temporada; por el contrario, si la plataforma es construida y cerrada durante época seca, ésta no tendrá canales de coronación.**
- (ii) Informe Oral del 11 de agosto del 2014, reconoció que en la unidad ambiental, durante la época seca se producen precipitaciones, lo cual consta de la información del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) mostrada durante el referido Informe Oral. No obstante, al ser menores no se requieren dichos canales de coronación toda vez que las precipitaciones menores no producirían daño ambiental alguno.
56. Respecto a ello es preciso señalar que conforme al compromiso ambiental de construcción de cunetas establecido en el EIASd modificado, no se evidencia que dicha obligación se encuentre sujeta a la presencia de aguas de escorrentía, siendo una obligación genérica para todos los accesos sin distinción alguna y exigible durante todo el año debido a que conforme a lo afirmado por la propia empresa, las precipitaciones se producen durante cualquier etapa del año.
57. En efecto, cabe reiterar que el EIASd cumple con una finalidad preventiva para evitar que las actividades mineras impacten negativamente en el ambiente o se mitigue su afectación. Por lo tanto, en el supuesto que se condicionara la construcción de las cunetas únicamente a la efectiva precipitación en la zona tal como señala la empresa, se construiría dichas instalaciones luego de la precipitación y la posible erosión de los suelos, con lo que no se habría evitado la afectación al ambiente. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por la administrada en relación a este extremo.
58. De otro lado, Canteras del Hallazgo alega que en el área denominada Katrina la escorrentía es mínima, por lo que no existía la necesidad de implementar las cunetas. La empresa agrega que ello no constituye un incumplimiento deliberado dado que en aquellas zonas que lo requieren ha implementado las cunetas necesarias para evacuar las aguas de escorrentía.
59. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo a la línea base de la modificación del EIASd, **la precipitación en época seca se estimó en 22,00 mm**, tal como se detalla a continuación:
- "3.0 Descripción del Área del Proyecto – Línea Base Ambiental*
3.1.5 Clima y meteorología
- Precipitación: el promedio anual de precipitación es aproximadamente 513,0 mm mientras el mínimo y máximo anual se estimaron en 236,9 mm y 753 mm, respectivamente. Durante la temporada seca, la precipitación promedio se estimó en 22,00 mm, mientras que durante la temporada húmeda ésta se estimó en 493,0 mm."*
60. En ese sentido, el Proyecto está ubicado en una altitud promedio de 4800 msnm³³ con una precipitación, en épocas de lluvias de 500 mm, lo cual es considerado como de regular intensidad. Es decir, las lluvias de las partes altas generan la presencia de aguas en las partes bajas de la cuenca, por lo que es indudable la presencia de aguas pluviales en el área del proyecto. Cabe agregar, que si bien

³³

Resumen Ejecutivo

1.0 Antecedentes

1.1 Introducción

"(...) El centro del área del proyecto se encuentra entre las coordenadas UTM 8 208 300 N y 332 275 E y 8 207 225 N y 334 263 E, a una altitud promedio de 4 800 m."



durante la época seca las precipitaciones son mínimas, igualmente éstas se producen, por lo que se requiere la presencia de los canales de escorrentía durante el periodo de época húmeda y de época seca.

61. Cabe tener en cuenta que el agua de escorrentía que se produzca en el Proyecto debe ser considerada para el detalle de la ingeniería en las estructuras hidráulicas que sirven de protección ambiental, tal como el compromiso ambiental imputado.
62. Así, la finalidad del drenaje superficial es mejorar la estabilidad del talud reduciendo la infiltración y evitando la erosión. El sistema de recolección de aguas superficiales debe captar la escorrentía, tanto del talud como de la cuenca de drenaje arriba del talud y llevar el agua a un sitio seguro, lejos del talud a proteger³⁴. Ello debido a que el agua de escorrentía debe, en lo posible, desviarse antes de que penetre el área del deslizamiento o se infiltre en dirección al talud. Por otro lado, el agua de las lluvias que cae directamente sobre la superficie del talud, debe ser evacuada lo más rápidamente posible, evitando al mismo tiempo que su paso cause daños por acción de la erosión, almacenamiento e infiltración³⁵.
63. Es a partir de lo antes señalado que la construcción de las cunetas es una obligación general a todos los accesos y que el área del proyecto es susceptible de presencia de aguas pluviales. Por lo que, queda desvirtuado lo señalado por Canteras del Hallazgo en dicho extremo.
64. Finalmente, si bien Canteras del Hallazgo alega haber implementado otro tipo de medidas de mitigación que suplen a la implementación de cunetas, a efectos de proceder con la evacuación de mínima cantidad de escorrentía que se genera en el área Katrina, no ha especificado las medidas que ha utilizado ni ha adjuntado prueba de ello.
65. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Canteras del Hallazgo incumplió un compromiso establecido en su EIA_sd, en tanto que no construyó las cunetas a las vías de acceso a las plataformas. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y, en consecuencia corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Canteras del Hallazgo en este extremo.

IV.7 Hecho imputado N° 4: Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado, incumpliendo un compromiso del EIA_sd del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-2009-MEM/AAM

66. El EIA_sd y el EIA_sd modificado del Proyecto Chucapaca señala lo siguiente:

*"Anexo E: Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos
Sistema de Tanque Séptico*

(...)

3.1 Descripción

(...)

El tanque séptico estará compuesto por dos cámaras, cuya construcción será sin cemento ni materiales agregados de construcción; se reemplazará con geomembrana para un buen acabado para evitar posibles fugas o derrames. Asimismo la zona estará limitada con mallas para evitar el ingreso de personas ajenas."





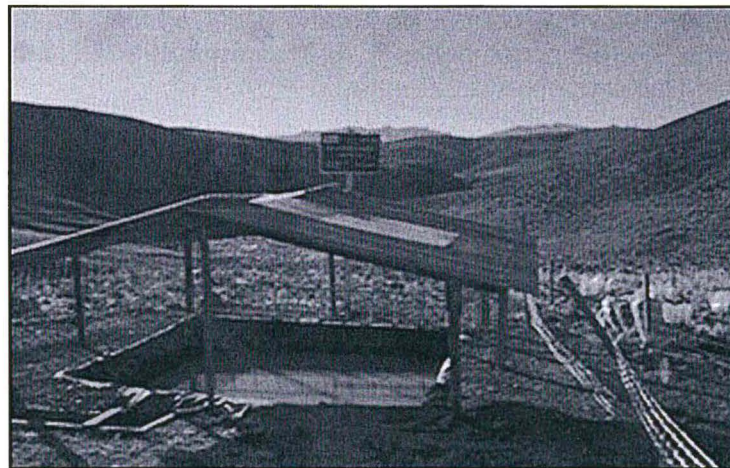
67. En este sentido, Canteras del Hallazgo se comprometió a contar con un tanque séptico para realizar el tratamiento de los efluentes domésticos del Proyecto, el cual debía estar construido de manera que cumpla con su función de descomposición bacteriana anaeróbica.
68. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada el 10 y 11 de julio del 2010, se detectó un pozo impermeabilizado, conforme se detalla a continuación³⁶:

"El sistema de tratamiento de aguas servidas distinto al establecido en el EIAsd aprobado, presenta remanente que se almacena en pozo impermeabilizado."

69. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al informe de supervisión las fotografías N° 30 y 31 en las que se evidencia la poza impermeabilizada, tal como se muestra a continuación³⁷:



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión.- El sistema de tratamiento de aguas servidas presenta remanente que se almacena en pozo impermeabilizado, es distinto al establecido en el EIAsd aprobado.



Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión.- Otra vista en el área del proyecto Chucapaca en la que se observa que el sistema de tratamiento de aguas servidas presenta remanente que se almacena en pozo impermeabilizado, distinto al contemplado en el EIAsd aprobado.

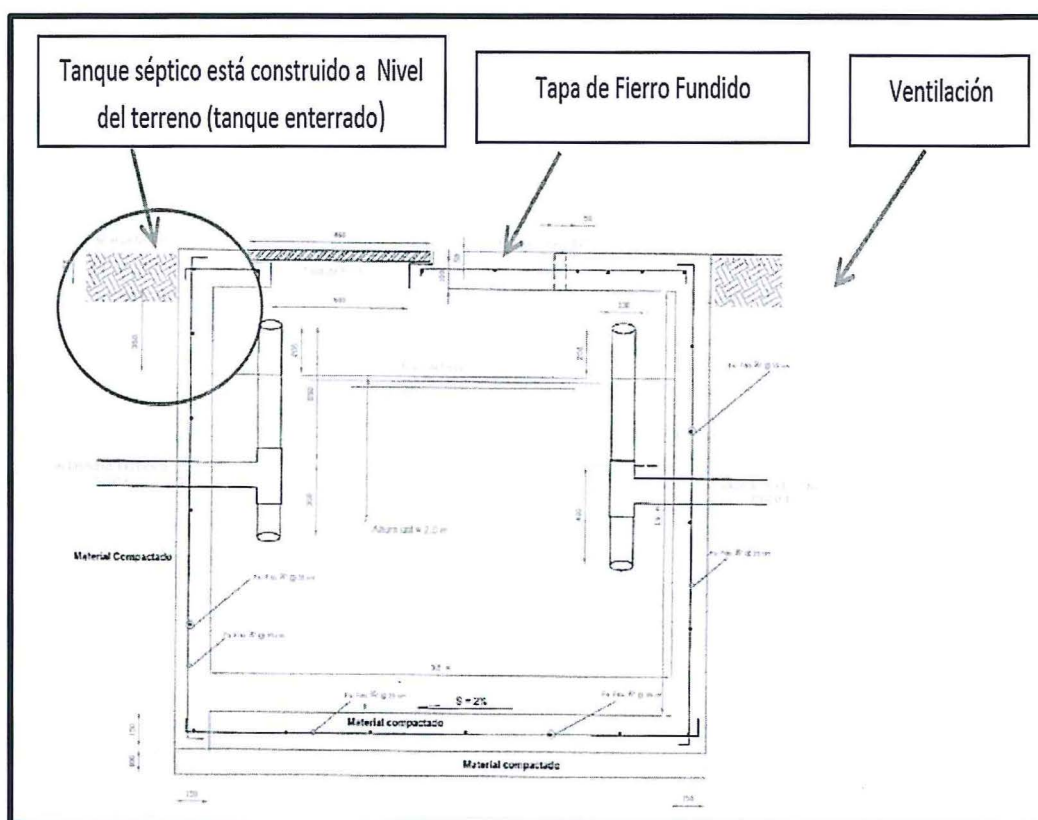


³⁶ Folio 71 del Expediente.

³⁷ Folio 66 del Expediente.

70. Canteras del Hallazgo indica que no existió un incumplimiento sino la implementación de una mejora en el sistema de tratamiento de aguas servidas, previamente aprobada en el EIAsd. Asimismo, agrega que no se ha generado daño ambiental.
71. De acuerdo a lo detectado en la visita de supervisión del 10 y 11 de julio del 2010, el Proyecto tenía instalado un sistema de tratamiento de aguas servidas el cual incluía una poza impermeabilizada donde se almacena el remanente.
72. Sobre el particular, cabe precisar que en el plano del Anexo E, Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos del EIAsd, se evidencia una construcción distinta a la identificada en la supervisión la misma que se detalla a continuación:

Gráfico 2: Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos del EIAsd



73. En ese sentido, de la revisión del plano se aprecia que Canteras del Hallazgo se comprometió a la construcción de un sistema de tanque séptico, el mismo que debía encontrarse a nivel del terreno (enterrado).
74. Al respecto, cabe precisar que el sistema de tanque séptico es un tanque de sedimentación de acción simple que se encuentra enterrado en la superficie, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas residuales domésticas que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaeróbica, es decir, que debe estar construido de manera tal que no entre en contacto con el oxígeno para generar la descomposición.
75. Sin embargo, en el Informe Oral realizado el 11 de agosto del 2014, Canteras del Hallazgo señaló que su sistema de tratamiento de aguas servidas se encuentra





impermeabilizada y es aeróbica en la medida que se encuentra expuesta al ambiente.

76. Lo señalado por la empresa fue corroborado durante la visita de supervisión del 10 y 11 de julio del 2010, en la cual se verificó la existencia de una poza impermeabilizada con geomembrana adicional a las instalaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, la misma que difiere del concepto de tanque séptico desarrollado en los párrafos anteriores.
77. Por lo expuesto, se ha verificado que Canteras del Hallazgo incumplió un compromiso establecido en su EIASd pues el pozo impermeabilizado no tenía las características de un tanque séptico. Dicha conducta configura una vulneración al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y, en consecuencia corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Canteras del Hallazgo en este extremo.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

78. Al respecto, Canteras del Hallazgo durante el Informe Oral solicitó acogerse a la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país-, por lo que sostienen que no debe imponérsele una sanción sino una medida correctiva.
79. Sobre el particular, se debe indicar que la medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
80. En este sentido, si es que el OEFA declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento hasta la verificación del cumplimiento de dicha medida.
81. Cabe agregar que el Inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³⁹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
83. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:



³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD



- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
84. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
85. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁴⁰; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o repara la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

V.2 Medida correctiva aplicable

86. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIA_{sd}, al verificarse que las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina, no contaban con cunetas.
 - (ii) Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIA_{sd}, debido que el almacenamiento de aguas servidas se realizaba en un pozo impermeabilizado.
87. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar si corresponde la aplicación de una medida en cada una de las infracciones administrativas anteriormente señaladas.
- a) Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIA_{sd}, al verificarse que las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina, no contaban con cunetas
88. En el presente caso, se ha detectado que el incumplimiento de un compromiso contenido en la modificación del EIA_{sd}, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM; conducta tipificada en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RPAEM.

⁴⁰ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



89. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de la una medida correctiva de adecuación. Dicha medida consiste en:
- (i) Informar, en caso Canteras del Hallazgo siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataformas ubicadas en el área denominada Katrina de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) Presentar información que acredite la construcción de las referidas cunetas de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en su EIAsd en las vías de acceso de la Unidad Minera.
90. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Canteras del Hallazgo contará con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.
- b) Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIAsd, debido que el almacenamiento de aguas servidas se realizaba en un pozo impermeabilizado.
91. En el presente caso, tal como se ha señalado en la presente Resolución, Canteras del Hallazgo modificó su sistema de tratamiento de aguas servidas incluyendo en éste una poza impermeabilizada, alegando una mejora en el sistema de tratamiento. Sin embargo, se verificó que dicha modificación no ha sido evaluada por la autoridad competente.
92. En tal sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad de Canteras del Hallazgo por almacenar las aguas servidas en un pozo impermeabilizado, corresponde imponer la siguiente medida correctiva de adecuación:
- (i) Adecuar el sistema de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.
 - (ii) Adecuar la poza detectada durante la supervisión al instrumento de gestión ambiental aprobado, de tal manera que éste último la contenga o de ser el caso, realizar las gestiones respectivas con el Ministerio de Energía y Minas para considerar dicha instalación como mejora.
 - (iii) Presentar información que acredite la modificación por el sistema de tanque séptico, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
93. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Canteras del Hallazgo contará con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.
94. Finalmente, se informa a Canteras del Hallazgo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de alguna de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar los siguientes extremos del procedimiento administrativo sancionador, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora
1	Las plataformas construidas en la zona de Canahuire en la quebrada Agani no cuentan con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales; incumpliendo un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 062-2008-MEM-AAM.
2	Los trabajos de perforación y las plataformas construidas no cuentan con identificación; incumpliendo un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-2009-MEM/AAM.

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo S.A.C. por cometer las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado; incumpliendo a un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 3°.- Ordenar a Canteras del Hallazgo S.A.C., como medida correctiva que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva
1	Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataformas ubicadas en el área denominada Katrina de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.





		Presentar información que acredite la construcción de las cunetas en las vías de acceso de la Unidad Minera de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM
2	Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado; incumpliendo a un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	<p>Adecuar el sistema de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.</p> <p>Adecuar la poza detectada durante la supervisión al instrumento de gestión ambiental aprobado, de tal manera que éste último la contenga o de ser el caso, realizar las gestiones respectivas con el Ministerio de Energía y Minas para considerar dicha instalación como mejora.</p> <p>Presentar información que acredite la modificación por el sistema de tanque séptico, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>

Artículo 4°.- Informar a Canteras del Hallazgo S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Canteras del Hallazgo S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁴². Asimismo, se informa que el recurso de



⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 190-2012-DFSAI/PAS

apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴³.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴³

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".